

## Consejería de Cultura y Patrimonio

**Adjudicación.**—Resolución de 12 de junio de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se adjudica definitivamente los servicios técnicos a realizar en las unidades móviles de la Consejería de Cultura y Patrimonio..... 4818

## Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo

**Pesca.**—Anuncio de 14 de mayo de 1997, sobre

la tramitación del coto de pesa denominado «El Tejar» ... 4818

**Pesca.**—Anuncio de 14 de mayo de 1997, sobre la tramitación del coto de pesca denominado «La Bóveda»..... 4819

## Federación Territorial Extremeña de Fútbol

**Convocatoria.**—Anuncio de 17 de junio de 1997, sobre convocatoria de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria..... 4819

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

## DISPONGO

*DECRETO 75/1997, de 17 de junio, por el que se regula el régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria.*

El Reglamento (CEE) 2079/1992, del Consejo, de 30 de junio, establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria. De acuerdo con el mismo, la Administración del Estado reguló por Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, la aplicación de estas actuaciones en España.

Las ayudas establecidas en el Real Decreto citado van dirigidas a los objetivos de proporcionar a los titulares de explotaciones y a los trabajadores de mayor edad una renta por cesar anticipadamente en la actividad agraria, con ello se facilita la reestructuración de las explotaciones dirigidas por titulares más jóvenes, a la vez que se refuerza la vertiente social mediante el complemento de jubilación hasta los setenta años para los Titulares Cedentes.

El artículo 14 del Real Decreto refleja la financiación comunitaria de estas ayudas de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CEE) 2079/1992, del Consejo, siendo complementada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, por lo que se hace necesario regular la gestión y tramitación de estas ayudas.

Por todo ello, una vez oídas las Organizaciones Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de junio de 1997,

### ARTICULO 1.º - Objetivo y ámbito de aplicación

El presente Decreto establece un régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2079/1992, del Consejo de 30 de junio, así como en el Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, establecido con la misma finalidad en el Estado Español.

### ARTICULO 2.º - Definiciones

A los efectos de la aplicación de este Decreto, se entenderá por:

1. «Cedente o cesionista»: el agricultor que cese definitivamente en la actividad agraria con fines comerciales y ceda su explotación bien a un cesionario o bien a un servicio o entidad de transmisión.
2. «Cesionario agrario»: la persona que suceda al cesionista al frente de la explotación agraria y que, con tal motivo, amplíe el tamaño de ésta, o el agricultor que tome en todo o en parte las tierras cedidas por el cedente para ampliar así su propia explotación.
3. «Trabajadores de la explotación»: las personas que ejerzan su actividad en la explotación del cedente, sean miembros de la familia del titular o asalariadas y cesen definitivamente en la actividad agraria.
4. «Cesionario no agrario»: la persona o entidad que se haga cargo de las tierras cedidas para destinarlas a usos forestales, a creación de reservas ecológicas y a otros usos no agrarios.
5. «Actividad agrícola y pecuaria a título principal»: la actividad agrícola y pecuaria, así como la forestal, turística, artesanal, cinegética...

tica o relacionada con la conservación del espacio natural ejercida por el titular en su explotación, de la que obtenga una renta igual o superior al 50 por 100 de su renta total, siempre que la parte de la renta procedente directamente de la actividad agrícola y pecuaria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades desarrolladas fuera de su explotación no sea superior a la mitad del tiempo de su trabajo total. No podrán reunir esta condición quienes realicen una actividad por cuenta propia o ajena que supere en cómputo anual el 50 por 100 de las horas de trabajo asignadas a una unidad de trabajo agrario (UTA) por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en aplicación de lo previsto en la disposición final sexta de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

A efectos del cómputo de las rentas de la explotación se considerarán como incluidas en las mismas las rentas del capital hasta un límite del 20 por 100 del margen bruto de la explotación.

6. «Unidad de Dimensión Europea (UDE)»: es la equivalente a 199.200 pesetas de margen bruto estándar de acuerdo con lo previsto en la Decisión 90/36/CEE de la Comisión, de 16 de enero. El número de UDEs de cada explotación se obtendrá dividiendo el margen bruto estándar de la explotación expresado en pesetas entre 199.200. El margen bruto estándar aplicable por actividad productiva agraria en la Comunidad Autónoma de Extremadura es el que figura en el Anexo I del Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre.

7. «Hectárea tipo»: la hectárea de tierra con una producción de 49.800 pesetas de margen bruto estándar, es decir de 0,25 UDEs.

8. «Renta unitaria de trabajo»: el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo y que se obtiene dividiendo entre el número de unidades de trabajo agrario dedicadas a la explotación, la cifra resultante de sumar el margen neto o excedente neto de explotación y el importe de los salarios pagados.

#### ARTICULO 3.º - Beneficiarios de las ayudas

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas que se establecen en este Decreto los cedentes y los trabajadores que cesen en la actividad agraria.

2. También podrán ser beneficiarios de las ayudas, si existieran, las entidades o servicios que organicen la transmisión y ampliación de las explotaciones y la reasignación de tierras a usos agrarios y no agrarios.

En ambos casos será necesario que a su vez sean beneficiarios en cofinanciación de las ayudas contempladas en el Real Decreto

1695/1995, de 20 de octubre, en el artículo 9 del Reglamento CEE 2079/1992, del Consejo y cumplan los requisitos de los artículos siguientes del presente Decreto.

#### ARTICULO 4.º - Requisitos de los cedentes

a) Haber cumplido sesenta años de edad, sin haber cumplido los sesenta y cinco en el momento del cese.

b) Haber ejercido la actividad agraria a título principal durante los diez años anteriores al cese. En cualquier caso, deberá tener inscrita su explotación en el Registro de Explotaciones Agrarias de Extremadura con una antigüedad mínima de dos años.

c) Haber cotizado a cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social un periodo previo tal que les permita completar, al cumplir los sesenta y cinco años, al menos quince de cotización.

d) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

e) Transmitir su explotación, en caso de ser propietario de la misma, a un cesionario o a un servicio o entidad de transmisión.

#### ARTICULO 5.º - Requisitos de los cesionarios agrarios

1. Podrán ser cesionarios agrarios las siguientes personas:

a) Las personas físicas titulares de explotaciones agrarias con preexistencia de un año antes de la fecha del cumplimiento del cese en la actividad agraria por el cedente cuando reúnan los siguientes requisitos:

1.º) No haber cumplido los cincuenta años de edad en el momento del cese del cedente.

2.º) Poseer una capacidad profesional suficiente tal como se define en el artículo 7, del Decreto 168/1996, de 11 de diciembre, sobre modernización de explotaciones agrarias en Extremadura.

3.º) Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en función de su actividad agraria y haber cotizado en estos regímenes durante un periodo mínimo de un año.

4.º) Ejercer o pasar a ejercer como consecuencia del aumento de dimensión de su explotación la actividad agraria a título principal.

b) Los trabajadores del sector agrario que, no siendo titulares de una explotación, cumplan los requisitos previstos en el párrafo a) anterior.

c) Los agricultores jóvenes, tal como los define el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 19/1995, que reúnan los requisitos exigidos a aquéllos en la citada Ley.

d) Las cooperativas u otro tipo de personas jurídicas, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 19/1995.

2. En cualquiera de los casos los cesionarios han de comprometerse a ejercer la actividad agrícola o pecuaria a título principal y a mantener la explotación resultante de la transmisión o explotación equivalente durante un plazo no inferior a cinco años. Si antes de transcurrir los cinco años el cesionario abandona la actividad agraria, la explotación transmitida deberá ponerse a disposición del servicio o entidad de transmisión previsto en el artículo 8 para su reasignación, hasta completar el periodo.

3. El cesionario deberá comprometerse a subrogarse, en su caso, en los derechos y obligaciones derivados de los planes de mejora realizados por el cedente conforme al Real Decreto 204/1996, de 9 de febrero.

4. En ningún caso un cónyuge puede ser cesionario del otro cónyuge a los efectos de este Decreto.

#### ARTICULO 6.º - Requisitos de los trabajadores

1. Los trabajadores de las explotaciones cuyos titulares cesan en la actividad agraria, para poder ser beneficiarios de las ayudas establecidas en este Decreto deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad sin haber cumplido los sesenta y cinco en el momento del cese del cedente.

b) Haber cotizado a cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social durante un periodo previo tal que les permita completar, al cumplir los sesenta y cinco años, al menos quince años de cotización, de los cuales los dos últimos anteriores al cese lo han de ser sin interrupción.

c) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

d) Haber dedicado a la actividad agraria, al menos, la mitad de su tiempo de trabajo durante los cinco años anteriores al cese.

e) Haber trabajado en la explotación del cesionista como mínimo durante el tiempo equivalente a tres años de trabajo a tiempo completo durante los cinco años que preceden al inicio del cese de dicho titular.

2. Los trabajadores que cumplan las anteriores condiciones deberán cesar definitivamente en la actividad agraria.

#### ARTICULO 7.º - Requisitos de las explotaciones

Las explotaciones del cedente, del cesionario y la resultante de la cesión deberán reunir los siguientes requisitos:

1. La explotación del cedente ha de tener una dimensión mínima de tres UDEs de margen bruto estándar, o bien de dos UDEs en aquellas zonas en las que por predominar el minifundio así se determine mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Dicha explotación no debe utilizar más de dos unidades de trabajo asalariado, ni éstas sobrepasar la aportación de mano de obra familiar. Por otra parte no deberá haber experimentado una reducción en la superficie superior al 20 por 100 en los dos últimos años anteriores a la solicitud.

2. La explotación preexistente del cesionario ha de tener una dimensión mínima de cuatro UDEs de margen bruto estándar, no computándose en la misma tierras o ganados procedentes del titular que cesa o de su cónyuge. Esta dimensión puede ser de tres UDEs si la transmisión se hace por un servicio o entidad de transmisión de tierras.

Si el cesionario es un agricultor joven que se instala con motivo del cese, o un trabajador, deberá ampliar la explotación que recibe del cedente con una explotación mínima equivalente a tres UDEs.

3. La explotación o explotaciones resultantes de la cesión han de alcanzar una dimensión mínima de ocho UDEs de margen bruto estándar. En todo caso habrán de reunir, en el plazo máximo de dos años desde la cesión, los requisitos exigidos en la Ley 19/1995, para tener la consideración de explotación prioritaria.

#### ARTICULO 8.º - Transmisión de cedentes a cesionarios o a servicios o entidades de transmisión

1. Para poder acceder a las ayudas previstas en el artículo 10 deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) En las transmisiones a cesionarios agrarios o servicios o entidades de transmisión, el cedente debe transmitir la base territorial de su explotación, así como todos los derechos, cuotas, cantidades de referencia y concesiones administrativas afectas, tanto a la parte agrícola como a la ganadera, a una o más personas o entidades que cumplan los requisitos de cesionarios agrarios previstos en el artículo 5.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el cedente podrá seguir explotando, como máximo, un 10 por 100 de la superficie agrícola de su explotación, sin superar una hectárea, para dedicarla al consumo familiar. Podrá además conservar la disponibilidad de las superficies ocupadas por construcciones, siempre que las emplee como vivienda permanente.

b) La explotación o la parte que sea propiedad del cedente ha de transmitirse, a excepción, en su caso, de las superficies que se conserven, en virtud del segundo párrafo de la letra a) anterior, en

propiedad, o cederse en arrendamiento por un plazo no inferior a cinco años. La transmisión de la propiedad se formalizará en escritura pública. En caso de arrendamiento se formalizará también mediante escritura pública o contrato privado liquidado de derechos correspondientes ante la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, o al menos con constancia de haberse presentado en el Registro correspondiente.

Cuando el cedente no sea propietario de toda o parte de la explotación, deberá resolver los contratos que afecten a la actividad productiva de dicha explotación.

2. En las transmisiones a cesionarios agrarios, el ganado de la explotación debe ser transmitido al cesionario o a una tercera persona, comprometiéndose en este último caso el cesionario a adquirir el número de cabezas necesario para que la explotación tenga la dimensión mínima establecida en el artículo 7.3. Dicha dimensión mínima podrá alcanzarse mediante alguna de las siguientes actividades alternativas a la ganadera realizadas en la explotación: agrícola, forestal, turística, artesanal, cinegética, agroambiental o de transformación y venta de productos.

3. Las transmisiones a cesionarios no agrarios se realizarán a través de las entidades o servicios de transmisión autorizado por la Comunidad Autónoma de Extremadura o, en su caso, a través de sus propios órganos competentes.

4. Las tierras cedidas tanto a cesionarios agrarios como a no agrarios, cualquiera que sea su destino, deberán utilizarse en condiciones compatibles con el mantenimiento o la mejora del medio ambiente y del espacio rural.

#### ARTICULO 9.º - Funciones de las entidades o servicios de transmisión

1. De acuerdo con lo pactado con el propietario de la tierra, las entidades o servicios de transmisión podrán realizar, entre otras, las siguientes funciones:

a) Mediar en la venta o arrendamiento a cesionarios agrarios que cumplan las condiciones del artículo 5. Las explotaciones del cesionario y la resultante de la transmisión han de tener las dimensiones mínimas respectivas que se determinan en el artículo 7.

b) De no existir posibilidad de transmisión a cesionarios agrarios, mediar en la venta o arrendamiento a cesionarios no agrarios.

2. Dichos servicios o entidades podrán hacerse cargo de las tierras cedidas por los cedentes para destinarlas posteriormente a los fines indicados en el apartado anterior.

Durante el tiempo en que las tierras estén a cargo de los servicios o entidades de transmisión, éstos podrán cederlas a agriculto-

res para su cultivo con el fin de asegurar su conservación y mantenimiento.

#### ARTICULO 10.º - Régimen de ayudas

1. Los cedentes percibirán hasta alcanzar la jubilación definitiva y, como máximo, hasta el día en que cumplan los sesenta y cinco años de edad:

a) Una indemnización anual, cuyo importe se fija en las siguientes cantidades:

— 881.338 pesetas, si el titular tiene cónyuge a su cargo.

— 753.960 pesetas, si el titular no tiene cónyuge a su cargo y siempre que dicho cónyuge no reciba la ayuda prevista en el apartado 4 de este artículo.

— 690.252 pesetas si el cónyuge recibe dicha ayuda.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá que existe cónyuge a cargo del beneficiario cuando conviva con éste y dependa económicamente del mismo. No existirá dependencia económica cuando el cónyuge ejerza actividad remunerada por cuenta propia o ajena, o perciba pensión del sistema de la Seguridad Social, prestación o subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

b) Una prima anual complementaria de 15.932 pesetas por hectárea tipo que transmita o ceda de la explotación, sin exceder de 500.000 pesetas por beneficiario.

En el caso de producción de vacuno lechero, si la parte de cantidad de referencia que no es necesaria en la explotación del cesionario se transfiere a la reserva nacional para su destino a agricultores jóvenes, la prima anual complementaria se calculará de acuerdo con el procedimiento descrito en el anexo II del Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre. El importe máximo por beneficiario será en este caso de 900.000 pesetas. En ningún caso el importe máximo por beneficiario puede ser superior al producto de la superficie agrícola utilizada de la explotación en hectáreas por 47.500 pesetas.

2. Los cedentes percibirán, a partir de la jubilación definitiva, un complemento anual de jubilación. Este complemento se determinará en el momento de dicha jubilación definitiva, sumando la indemnización anual y la prima anual por hectárea a las que se refiere el apartado 1, y descontando de la cantidad resultante la cuantía de su jubilación definitiva y la cuota a la Seguridad Social del beneficiario correspondiente a los últimos doce meses. Dicho complemento le será abonado desde el día en que al cumplir los sesenta y cinco años se jubile definitivamente hasta que cumpla los setenta años de edad.

3. Si hubiese varios titulares de la explotación que cumplan las condiciones del artículo 4, los importes de indemnización y prima complementaria previstos en el apartado 1 y el de complemento anual por jubilación previsto en el apartado 2 se repartirán entre ellos en proporción a su coparticipación en la explotación.

4. Los trabajadores percibirán una indemnización anual cuyo importe será de 520.344 pesetas. Dicha ayuda la podrán percibir hasta alcanzar la jubilación definitiva y como máximo hasta el día en que cumplan los sesenta y cinco años de edad. Sólo se concederá indemnización a un trabajador por explotación, teniendo preferencia los trabajadores por cuenta ajena sobre los familiares, y dentro de ellos, si hubiese más de uno, el más antiguo, y en caso de igualdad, el de mayor edad.

5. Las entidades o servicios de transmisión podrán percibir una ayuda de hasta 6.000.000 de pesetas por agente empleado a tiempo completo. Este importe se repartirá entre los cinco primeros años de actividad de cada agente.

Las cantidades que figuran en el presente artículo serán actualizadas anualmente de acuerdo con lo que estipula la disposición final primera del Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre.

#### ARTICULO 11.º - Situación de los beneficiarios con respecto a la Seguridad Social

Durante el periodo de percepción de las ayudas reguladas en el presente Decreto, el beneficiario estará considerado en situación asimilada a la de alta, con la obligación de cotizar en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social.

A efectos de determinar las cuotas se aplicarán las bases y tipos que en cada momento estén establecidas en el régimen de Seguridad Social de que se trate. Las cuotas serán ingresadas directamente por los beneficiarios de las ayudas.

#### ARTICULO 12.º - Régimen de incompatibilidades

1. La percepción de las ayudas que se establecen en este Decreto será incompatible con la condición por parte del beneficiario de pensionista de jubilación, en cualquier régimen de Seguridad Social o sistema de previsión que se financie en todo o en parte con recursos públicos, o de invalidez permanente en el Régimen Especial Agrario o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con excepción del complemento de jubilación a que se refiere el apartado 2 del artículo 10. Si el beneficiario de las ayudas viniese percibiendo prestaciones derivadas de las situaciones de maternidad e incapacidad temporal, o derivadas de las anteriores de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, invalidez permanente en regímenes compatibles, u otras prestaciones de carácter periódico de la

Seguridad Social, las cuantías de las mismas serán deducidas del importe de las ayudas. Esta deducción no se efectuará respecto de las prestaciones periódicas de la Seguridad Social por hijo a cargo.

2. Los titulares que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se acojan a las ayudas por el abandono definitivo de plantaciones de viñedo reguladas por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de abril de 1994, por la que se regula la concesión de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas a partir de la campaña 1993/1994, sólo podrán acogerse a las ayudas por el cese anticipado si la superficie de viñedo objeto del expediente de abandono no es superior al 20 por 100 de la superficie de su explotación en el momento de la solicitud.

3. Los titulares que se acojan a las ayudas que se establecen en el Real Decreto 152/1996, de 2 de febrero, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias y acciones de desarrollo y aprovechamiento en los bosques en las zonas rurales, sólo podrán acogerse al cese anticipado si la superficie de nueva forestación no supera el 20 por 100 de la superficie de la explotación en el momento de la solicitud. Durante el tiempo que permanezcan en la situación de cese anticipado no podrán percibir la prima de compensación de rentas.

4. Las ayudas al cese anticipado previstas en este Decreto son incompatibles con cualquier ayuda estatal vinculada a la actividad agraria, con excepción de las que correspondan en aplicación del Real Decreto mencionado en el apartado anterior y en las condiciones fijadas en dicho apartado. Ello sin perjuicio de las ayudas suplementarias previstas en el artículo 7.2 del Reglamento (CEE) 2079/1992, del Consejo, y la cofinanciación a que hace referencia en el último párrafo del artículo 3 del presente Decreto.

#### ARTICULO 13.º - Volumen de recursos

El volumen total de recursos que asignará la Junta de Extremadura a los fines del presente Decreto no serán superiores a los que figuren anualmente en los Presupuestos de la Consejería de Agricultura y Comercio para dicho fin y no superará el que se deduzca de la distribución financiera establecida de acuerdo con el artículo siguiente.

#### ARTICULO 14.º - Financiación

La financiación comunitaria de las ayudas al cese anticipado en la actividad agraria será la prevista en el artículo 9 del Reglamento CEE 2079/1992, del Consejo.

Los porcentajes restantes serán financiados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de acuerdo con los Convenios suscritos al efecto.

**ARTICULO 15.º - Tramitación de las ayudas**

La Consejería de Agricultura y Comercio determinará por Orden los modelos de solicitud y la documentación aneja a presentar para acreditar los requisitos exigidos.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA: Las referencias que en el presente Decreto se hacen a disposiciones estatales y/o comunitarias se entenderán realizadas a sus eventuales modificaciones.

**DISPOSICIONES FINALES:**

Primera: Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar cuantas disposiciones, dentro de sus competencias, fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 17 de junio de 1997.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

***DECRETO 76/1997, de 17 de junio, por el que se declara la utilidad pública y urgente ejecución de la Concentración Parcelaria de Abadía.***

Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la zona de Abadía (Cáceres), puestos de manifiesto en su día por el antiguo Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en el estudio realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la mencionada zona aconsejaron llevar a cabo la Concentración Parcelaria de la misma, por razón de Utilidad Pública, tanto más por estar aquella incluida en el Plan General de Transformación, de la Zona Regable de Ambroz (Cáceres), aprobado por Real Decreto 1928/1979, de 25 de mayo (B.O.E. n.º 188, de 7 de agosto de 1979), resultando indispensables, para cumplir los objetivos de dicho Real Decreto, constituir unas explotaciones modernas y productivas.

Iniciada la Concentración mediante Orden de 26 de octubre de 1981, y ya con Bases Definitivas aprobadas por resolución del Pre-

sidente del IRYDA de 25 de septiembre de 1984, una serie de causas sobrevenidas tales como la transferencia del IRYDA, de la Administración Central a la Comunidad Autónoma de Extremadura (Real Decreto 1080/1985, de 5 de junio, B.O.E. n.º 160 de 5 de junio), algunas rescisiones de contratos de obras y sobre todo la promulgación de una prolija legislación de impacto ambiental iniciada por la Directiva 85/337, de 25 de junio, del Consejo de Comunidades Europeas, relativa a la evaluación de las Repercusiones de Proyectos Públicos y Privados sobre el medio ambiente, produjeron la imposibilidad material de continuar el procedimiento, y lo que es más importante, como consecuencia del preceptivo Informe Técnico de Impacto Ambiental, el perímetro regable se redujo considerablemente quedando sin efecto las actuaciones administrativas practicadas como consecuencia de la mencionada Orden.

Por Orden del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio de 28 de abril de 1997 (D.O.E. n.º 53, de 8 de mayo de 1997), se adopta la alternativa B, de entre las dos propuestas, ambientalmente viables B y C.

Del reciente estudio, efectuado por la Dirección General de Estructuras Agrarias sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona, se deduce que sigue siendo conveniente llevar a cabo la Concentración Parcelaria por razón de Utilidad Pública, si bien con las nuevas características que imprime el Informe Técnico de Impacto Ambiental.

En su virtud, a propuesta del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 171 y 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de 17 de junio de 1997,

**D I S P O N G O**

ARTICULO 1.º - Se declara de Utilidad Pública y Urgente Ejecución la Concentración Parcelaria de Abadía (Cáceres).

ARTICULO 2.º - El perímetro de esta zona se encuentra delimitado en el Real Decreto 1928/1979, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la Zona Regable de Ambroz (Cáceres) —B.O.E. n.º 188, de 7 de agosto de 1979—, en el área que pertenezca a dicho término municipal. El citado perímetro quedará modificado en los términos previstos en el artículo 172, apartado B de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA: Se faculta a la Consejería de Agricultura y Comercio para